



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 660
RADICADO	05-001-31-10-012-2021-00409-00
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - Contencioso promovida por el señor **HERNAN DARIO VILLADA**, por medio de apoderado judicial idóneo, en contra de la señora **MYRIAM DEL SOCORRO CHALARCA RIOS**, se encontraron varias deficiencias dando lugar a su inadmisión y que se hace necesario corregir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazar la demanda, sirva corregir las deficiencias advertidas en el siguiente sentido:

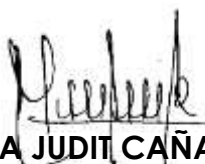
1. Se debe hacer claridad a cerca de la causal o de las causales que invoca, indicando las circunstancias de **tiempo** (día, mes y año) aclarando desde cuando se sucedieron, **modo** (forma concreta de lo ocurrido) y **lugar**, sitio donde se sucedieron los hechos. Indicando además si aún se vienen presentando. Lo anterior, por cuanto sólo enuncia que la vida en común se prolongó hasta el año 2012 sin más especificaciones puntuales.
2. **Adecuará** las pretensiones, o manifestará si no requiere se decrete la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.
3. **Indicará** el número telefónico fijo o celular de la demandada.

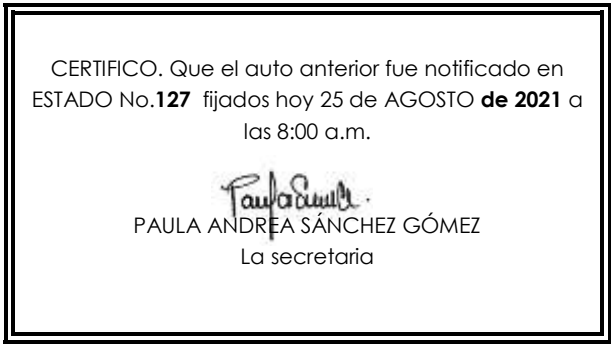
4. De los testigos que se arriman enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba. Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es cuales hechos pretende probar con sus testimonios.
5. **Aclarará** lo correspondiente al domicilio y dirección del demandante, tendiendo a que presenta como dirección la misma del apoderado.
6. **Acreditará** el envío físico de la demanda con sus anexos a la señora **MYRIAM DEL SOCORRO CHALARCA RIOS** en estricto cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020.
7. Conforme lo manda el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de requisitos, se remitirá copia a la demandada vía correo electrónico o a la dirección física suministrada en caso de desconocerse aquel, aportando la correspondiente evidencia del envío.

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN CALAD ZUJLUAGA abogado en ejercicio quien se identifica con C.C. 70.043.202 e inscrito con T.P. 53.281 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Familia 012 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0f684d9d61c98d9a555b25d2e7b9ea1ef3f043350e458a48e8251b3759a1ef3
Documento generado en 24/08/2021 04:44:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>